



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Febrero de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barrera, Patricia Viviana c/ Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en cuanto al caso interesa, confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar a la actora la suma de \$ 150.000, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación, por extemporáneo, motivó la presente queja.

2º) Que la recurrente sostiene que se notificó espontáneamente de la sentencia definitiva dictada por la cámara al momento de interponer el recurso extraordinario, puesto que no le fue notificada en el último domicilio constituido en el expediente, lo que constituyó una violación de su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que, según resulta de las constancias de la causa, el 9 de mayo de 2018 se presentó en autos el Dr. Lautaro Nieto, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Leffler, constituyendo domicilio electrónico en el CUIT de este último y puso de manifiesto que venía a "*sustituir a los letrados que me preceden*" (fs. 567). El 11 de mayo de 2018, la sala proveyó

dicha presentación, teniéndolo por presentado, por parte, presente el domicilio electrónico y haciéndole saber que había sido vinculado al expediente en el sistema de gestión LEX 100 (fs. 568).

4°) Que, posteriormente, y sin que se verifiquen otras presentaciones en la causa, se llamó autos a sentencia y el 1° de noviembre de 2018 emitió su pronunciamiento.

De acuerdo con lo que resulta de la nota obrante a fs. 577 vta. de los autos principales y de las constancias del sistema informático LEX 100, la sentencia fue notificada por secretaría a cinco letrados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el *a quo* a fs. 568, no fue comunicada al Dr. Leffler, quien había constituido el último domicilio electrónico en las actuaciones y sustituido a los profesionales que lo precedieron en la representación de la demandada.

Por ello, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la decisión fue notificada a un domicilio que no subsistía al momento del dictado de la sentencia, y no a aquél que fue expresamente indicado a fin de recibir comunicaciones electrónicas.

6°) Que, en consecuencia, la decisión del *a quo* que consideró extemporáneo el recurso extraordinario federal afectó la garantía constitucional de la defensa en juicio de la demandada por lo que corresponde dejarla sin efecto y devolver



Corte Suprema de Justicia de la Nación

los autos al tribunal de origen, a fin de que sustancie dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 653/654 de los autos principales. Vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando que antecede. Exímase al recurrente de integrar el respectivo depósito, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, parte demandada**, representado por el **Dr. Lautaro Alfredo Nieto**, con el patrocinio del **Dr. Daniel Mauricio Leffler**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5.**